

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LA MODIFICACIÓN AL ESTATUTO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA “ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO”

RESULTANDOS

1. En sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) emitió el Acuerdo ACU-05-01, mediante el cual aprobó la *“convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local”*.
2. Con fecha treinta de abril de dos mil uno, la organización de ciudadanos denominada *“Asociación Profesional Interdisciplinaria de México”* presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas su solicitud de registro a efecto de constituirse como agrupación política local.
3. Con fecha cinco octubre de dos mil uno, la Comisión de Asociaciones Políticas, dictaminó como procedente el registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada *“Asociación Profesional Interdisciplinaria de México”*.
4. El dieciocho de octubre de dos mil uno, el Consejo General aprobó el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas en el sentido de otorgarle el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada *“Asociación Profesional Interdisciplinaria de México”*.
5. Con fecha cuatro de julio de dos mil catorce, la Agrupación Política Local *“Asociación Profesional Interdisciplinaria de México”*, presentó ante la Dirección Ejecutiva un escrito y diversa documentación relativa a la modificación de su estatuto que fue aprobada el cinco de julio de dos mil trece en su Segundo Congreso Estatal Ordinario.

D112

6. Los días diez y veintidós de julio, así como primero de agosto, todos de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva requirió a la Agrupación Política Local "*Asociación Profesional Interdisciplinaria de México*", mediante los oficios identificados con las claves IEDF/DEAP/0464/2014; IEDF/DEAP/500/2014 e IEDF/DEAP/543/2014, para que dicha agrupación en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de cada documento, remitiera a esta autoridad electoral la totalidad de la documentación correspondiente a la modificación estatutaria, de la que se advirtiera el cumplimiento a la normativa electoral y estatutaria, o bien, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Los días dieciocho y treinta de julio, así como once de agosto de dos mil catorce, la Agrupación Política Local "*Asociación Profesional Interdisciplinaria de México*", en alcance a su escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, presentó diversa documentación a la Dirección Ejecutiva.

8. En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 196, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código Electoral); la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Dictamen respectivo en su Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil catorce, con la finalidad de someterlo a la consideración del máximo órgano de dirección para que resuelva en lo conducente el presente asunto, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de lo dispuesto en los artículos 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 20, fracciones I y II; 35, fracción XIII; 36; 37; 40; 43, fracción I; 44, fracción I; 74, fracción II; 76, fracción IX; 187, fracción I; 191; 196; y 200, fracciones I y VII, del Código Electoral; 30, fracción V del Reglamento Interior

del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento Interior), este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se trata de una solicitud de modificación a los estatutos de una agrupación política local.

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INFORMA SOBRE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS. Tal y como quedó detallado en el apartado de Resultandõs de la presente Resolución, los días cuatro, dieciocho y treinta de julio, así como once de agosto, todos de dos mil catorce, la Agrupación Política Local denominada “*Asociación Profesional Interdisciplinaria de México*” presentó ante la Dirección Ejecutiva, cuatro escritos mediante los cuales informó, sobre la **modificación efectuada al artículo 7 del estatuto** que rige su vida interna, relativo a la ubicación del domicilio social en el que funcionan sus órganos directivos.

En ese sentido, en la presente Resolución se analiza la procedencia de la modificación estatutaria realizada por la Agrupación Política Local “*Asociación Profesional Interdisciplinaria de México*” respecto de las disposiciones normativas establecidas en el Código Electoral.

A efecto de ilustrar con mayor precisión la propuesta de modificación, a continuación se presenta un cuadro comparativo con los cambios de referencia:

RUBRO MODIFICADO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO ACTUAL	ARTÍCULO DEL ESTATUTO MODIFICADO	OBSERVACIÓN
<i>Capítulo II De la Constitución, Lema, Emblema y Domicilio</i>	Art. 7 El domicilio de la APIMAPL es: Avenida Morelos No. 87, esquina Cuauhtémoc, Barrio San Pedro Xochimilco, C.P: 16090, Distrito Federal y/o Fernando Montes de Oca 126 Esquina Zamora, Col. Condesa, México D, F. C.P. 06140.	Art. 7 El domicilio de la APIMAPL es: KANSAS 125, COLONIA NAPOLES DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CP. 38100, MEXICO DISTRITO FEDERAL.	La modificación establece un domicilio que corresponde con el último notificado a la autoridad electoral durante la verificación de obligaciones a que están sujetas las agrupaciones políticas locales en 2013.

Ahora bien, del análisis efectuado a la documentación presentada por la agrupación, se desprende que ésta no dio cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo

196 del Código Electoral, consistente en comunicar a este Instituto Electoral, cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente.

Lo anterior es así, en virtud de que la Agrupación Política Local denominada “Asociación Profesional Interdisciplinaria de México” informó la modificación el cuatro de julio de dos mil catorce; y que esta se realizó el día cinco de julio de dos mil trece, es decir la comunicación se hizo de manera posterior a la fecha límite del plazo de diez días que feneció el diecinueve de julio de dos mil trece.

Tal y como se aprecia en el Resultando 6, dicha situación fue comunicada a la agrupación de mérito a través de la notificación realizada el día once de julio de dos mil catorce por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0464/2014. Sobre el particular, cabe advertir que la Agrupación Política Local denominada “Asociación Profesional Interdisciplinaria de México” no hizo ninguna manifestación respecto a la remisión tardía de su documentación.

Por tanto, la Agrupación Política Local al presentar el escrito mediante el cual informó a este Instituto Electoral la modificación a sus estatutos, el cuatro de julio del presente año, no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 196, penúltimo párrafo del Código Electoral.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 196 del Código Electoral, establece el plazo para que el Consejo General resuelva sobre la procedencia de las modificaciones estatutarias realizadas por la agrupación política local de mérito.

En ese sentido, la norma electoral establece que:

“Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente”.

Sobre el particular, y toda vez que la disposición anterior refiere que el plazo se debe computar en días hábiles, debemos considerar la regla general establecida en el tercer párrafo del artículo 275 del citado Código Electoral, que dispone que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Por lo tanto, interpretada a *contrario sensu*, toda vez que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral o de participación ciudadana alguno, el plazo debe computarse únicamente en días hábiles.

En este orden de ideas, el artículo 17 del Código Electoral establece que la autoridad electoral se rige para su organización, funcionamiento y control, entre otras disposiciones legales, por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (Ley Procesal). En tal virtud, el numeral 15 de la Ley Procesal establece que en tiempos no electorales y en asuntos no vinculados con el proceso electoral, el cómputo de los plazos debe hacerse tomando en consideración solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días con excepción de los sábados y domingos. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia transcrita en el cuerpo del Dictamen que presentó la Comisión de Asociaciones Políticas, cuyo rubro refiere:

“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.”

En atención a lo antes expuesto, el plazo previsto en la norma para que el Consejo General resuelva lo conducente vence el próximo veintitrés de septiembre de dos mil catorce. Lo anterior es así considerando que el día doce de agosto del presente año fue el día hábil siguiente a la fecha en que la Agrupación Política Local “Asociación Profesional Interdisciplinaria de México” presentó a la Dirección Ejecutiva la totalidad de la documentación para el análisis correspondiente; y que la modificación estatutaria que propone no guarda relación con un proceso electoral o de participación ciudadana. En consecuencia, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los días inhábiles en términos de ley; en este caso, lo previsto por el artículo 8, fracción V del Estatuto del Servicio Profesional

Electoral y demás personal que labore en el Instituto Electoral, atendiendo que dicha normativa establece como día inhábil para efectos de trámites administrativos el dieciséis de septiembre del presente año.

III. VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL “ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO”. Esta autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a estudiar en conjunto todos y cada uno de los elementos aportados por la Agrupación Política Local en comento a fin de no conculcar el principio de legalidad.

Ahora bien, para proceder al análisis de la reforma realizada al artículo 7 del estatuto de la Agrupación Política Local denominada “*Asociación Profesional Interdisciplinaria de México*”, resulta indispensable determinar previamente si tal modificación se llevó a cabo conforme al procedimiento y a las disposiciones estatutarias vigentes de la agrupación; y posteriormente ocuparse del análisis sobre la procedencia de la misma.

Para ello se debe considerar como fuente de estudio el procedimiento estatutario así como las constancias documentales presentadas por la propia Agrupación Política Local. Ello con la finalidad de evitar que decisiones relevantes, tales como las características, principios de la organización, y reglas internas de operación que se establecen en sus documentos normativos, puedan ser modificadas a discreción, sin que los militantes de la agrupación tengan conocimiento, intervengan o estén de acuerdo con tales reformas.

A este respecto, es preciso referir como criterio orientador la tesis relevante **S3EL 008/2005** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue transcrito en el cuerpo del Dictamen que presentó la Comisión de Asociaciones Políticas, cuyo rubro es el siguiente:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS."

En congruencia con lo anterior los artículos 10, 14, 20, 22, 23, 24, 25 y 32, del estatuto vigente de la Agrupación Política Local señalan:

**"Capítulo IV
De las Derechos y Obligaciones de los afiliados.**

Art. 10 Participar en las asambleas con voz y voto. Con el debido orden y respeto.

..."

"Art. 14 Cumplir con lo contenido en la Declaración de Principios, Programa de Acciones y Estatutos de la APIMAPL."

..."

"Art. 20 Los órganos de Dirección y Estructuras de la APIMAPL son:

I. Congreso Estatal (Asamblea ordinaria estatal)

II. Consejo Estatal

III. Comité Ejecutivo Estatal

IV. Asamblea Estatal

V. Asamblea delegacional

VI. Comité Ejecutivo delegacional

VII. Los comités Ejecutivos se integraran por un máximo de 70% de un mismo género."

"Art. 22 El congreso ordinario se celebrará anualmente, con excepción cuando sea tiempo de elecciones, y durante el primer trimestre del año conforme a la convocatoria emitida (Consejo Estatal).

Art. 23 Para celebrar el congreso se requiere un Quórum mínimo equivalente al 60 % de los convocados y acreditados, en primera convocatoria en caso de no completarse se realizara en segunda convocatoria con los asistentes acreditados que estén presentes.

Art. 24 El congreso extraordinario se celebrará cuando así lo requieran las circunstancias políticas y sociales específicas. Y se sujetara a lo contenido en la convocatoria emitida por el consejo estatal.

Art. 25 Para la celebración del congreso extraordinario se requerirá un quórum mínimo del 51% de los convocados y acreditados en primera convocatoria, en segunda convocatoria con los asistentes acreditados que estén presentes."

"Art. 32 Es facultad del congreso ordinario

- elegir al comité ejecutivo estatal
- Determinar delegados al consejo estatal (Asamblea)
- aprobar la línea de acción política
- **aprobar las modificaciones a los documentos básicos**
- aprobar los planes de trabajo de las directivos del comité ejecutivo estatal
- analizar y aprobar los informes del comité ejecutivo estatal
- nombrar la comisión de garantías y vigilancia
- resolver los asuntos señalados en la orden del día"

En el caso que nos ocupa, del análisis efectuado a las disposiciones anteriores y de los documentos aportados por la agrupación se desprende lo siguiente:

a) El Congreso Estatal es la autoridad competente para reformar el Estatuto.

El Congreso Estatal podrá ser ordinario o extraordinario, previa convocatoria que expida el Consejo Estatal de la Agrupación Política Local. Para el primer caso, el estatuto refiere que el Congreso se llevará a cabo una vez cada año; el Extraordinario, se celebrará cuando así sea convocada por la instancia autorizada.

En relación con lo anterior, la agrupación anexó la convocatoria expedida por el Consejo Estatal de la misma, mediante la cual se hizo del conocimiento de los integrantes de la Agrupación Política Local "*Asociación Profesional Interdisciplinaria de México*", el Segundo Congreso Estatal Ordinario a celebrarse el cinco de julio de dos mil trece, con el propósito de exponer, discutir, y en su caso, aprobar la modificación al artículo 7 del estatuto de la agrupación política, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 32 del estatuto vigente.

De acuerdo con la documentación exhibida por la Agrupación Política Local "*Asociación Profesional Interdisciplinaria de México*", se desprende que la sesión del Segundo Congreso Estatal Ordinario se realizó el día cinco de julio de dos mil trece.

b) El Congreso Estatal, ordinario o extraordinario puede ser convocado por el Consejo Estatal de la agrupación, en ambos casos el estatuto de la agrupación no prevé que la convocatoria sea emitida con una anticipación de tiempo específico.

c) El Congreso, ordinario se integra con un quórum mínimo equivalente al 60 por ciento de los afiliados convocados y acreditados en primera convocatoria, o bien con los que estuviesen presente en segunda convocatoria.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva advirtió que el artículo 32 del estatuto de la agrupación política local "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México", establece que corresponde al Congreso Estatal Ordinario la modificación o reforma estatutaria.

En ese sentido, del estudio realizado por esta autoridad electoral se advierte que en las constancias presentadas se refiere la celebración de un Congreso Estatal Ordinario.

De igual modo, de las constancias presentadas por la agrupación de mérito se advierte que para la celebración del Segundo Congreso Estatal Ordinario se convocó a los Delegados electos en las Asambleas Delegacionales (32), a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal (11) y a los Presidentes, Coordinadores y Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Delegacionales (48), todos miembros de la Agrupación Política Local "*Asociación Profesional Interdisciplinaria de México*".

En ese sentido, del contenido de la lista de asistencia al Segundo Congreso Estatal Ordinario se desprende que estuvieron presentes todos los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal (11) y los Presidentes, Coordinadores y Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Delegacionales (48), así como dos Delegados por cada una de las Delegaciones del Distrito Federal (32), lo que representó la totalidad de los afiliados convocados para dicho evento.

Así las cosas, esta autoridad electoral colige que en la modificación al artículo 7 del estatuto de la agrupación no existe contradicción ni afectación a la naturaleza de la norma estatutaria, por lo que se puede sostener que la Agrupación Política Local dio cumplimiento a lo previsto en su estatuto.

De la valoración efectuada al acta del Segundo Congreso Estatal Ordinario se advierte que la modificación al artículo 7 fue sometida para su aprobación en el punto TERCERO de su orden del día, respecto del cual se da cuenta a continuación:

“TERCERO: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 7 Y EN CONSECUENCIA A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN”

De acuerdo con lo señalado en el acta del Segundo Congreso Estatal Ordinario este punto fue aprobado por unanimidad.

En este contexto, se advierte que la Agrupación Política Local dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias y a lo previsto en el artículo 200, fracción I del Código Electoral, ya que para llevar a cabo la referida modificación contó con la deliberación y participación de sus afiliados y adoptó la regla de mayoría como criterio básico del Estado democrático.

En virtud de lo antes referido, esta autoridad electoral cuenta con los elementos que generan certeza jurídica de que las reformas a sus documentos básicos se efectuaron conforme al procedimiento estatutario.

IV. ANÁLISIS A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS.

Dicho lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de la modificación al artículo 7 del estatuto de la agrupación, a efecto de verificar que la misma se ajuste a lo dispuesto en el artículo 196, fracción I del Código Electoral, así como a los criterios orientadores emitidos por los tribunales electorales y demás normatividad electoral aplicable.

Para el caso específico de la revisión a la modificación estatutaria, esta autoridad consideró como un criterio orientador, además de las disposiciones del Código Electoral, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con los elementos mínimos que los estatutos de las asociaciones políticas deben observar, mismo que fue transcrito en el cuerpo del Dictamen que presentó la Comisión de Asociaciones Políticas, cuyo rubro refiere:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.”

Dr

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, estableció determinados criterios sobre los alcances y contenidos que deben observarse en los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Estos procedimientos deben estar contenidos en los estatutos de las agrupaciones políticas locales según lo mandado en el inciso d) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral.

En consecuencia, los cinco elementos mínimos que deberían de contener los estatutos, conforme lo refiere el Tribunal Electoral del Distrito Federal, son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la agrupación política local, esto es, su temporalidad, y
- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.

Ahora bien, en el estudio de mérito a la modificación estatutaria de la Agrupación Política Local denominada "*Asociación Profesional Interdisciplinaria de México*", se revisó que la misma no

contraviniera las disposiciones contenidas en la fracción I del artículo 196 del Código Electoral, en los siguientes términos:

- a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. Asimismo, que la denominación y el emblema estén exentos de alusiones religiosas, raciales o referentes a los símbolos patrios.
- b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros.
- c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se registrarán bajo el principio de igualdad.
- d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.
- e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 1. Una Asamblea General o equivalente.
 2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia.
 3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividido el Distrito Federal.
- f) La integración de sus órganos directivos garantizará la paridad de género.

- g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos.
- h) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.
- i) Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación Política Local.

En relación con lo anterior, la modificación propuesta se circunscribe a lo referente a la ubicación del domicilio social de la agrupación en cualquier parte del territorio del Distrito Federal, tal y como se advierte a continuación:

"Art. 7 El domicilio de la APIMAPL es: KANSAS 125, COLONIA NAPOLES DE LA DELEGACIÓN POLÍTICA BENITO JUÁREZ, CP. 38100, MEXICO DISTRITO FEDERAL."

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que la modificación presentada por la agrupación cumple con los elementos mínimos para considerarse democrática, ya que la misma fue adoptada en ejercicio de su libertad de autodeterminación y bajo el principio de la más amplia y libre participación de sus miembros, además de que no contraviene las disposiciones contenidas en la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral.

Por otra parte, para esta autoridad no pasa desapercibido, que a partir de un análisis general al estatuto vigente de la agrupación, dicho documento no corresponde en su integridad con las disposiciones contenidas en la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral.

Lo anterior es así en virtud de que del estudio efectuado se advirtieron las siguientes inconsistencias:

1. Por lo que hace a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, según lo dispone el inciso d) numeral I del artículo 196 del Código Electoral, esta autoridad corroboró que tales disposiciones están señaladas en los artículos del 20 al 57 y del 64 al 70 en los siguientes términos:

Órgano Directivo	Artículos de los Estatutos Versión propuesta	
	El procedimiento para su renovación	Sus funciones, facultades y obligaciones
Congreso Estatal	48, 49 50, 51	20, 22, 23, 24, 25, 32, 33
Consejo Estatal		20, 21, 26, 27, 34
Comité Ejecutivo Estatal		28, 35, 39 al 47
Asamblea Estatal		20
Asamblea Delegacional		29, 36
Comité Ejecutivo Delegacional		30, 37, 38
Comisiones de Garantías y Vigilancia, de Administración y de Capacitación Política,		52 al 75 y 64 al 70

Del análisis correspondiente a los estatutos vigentes de la agrupación se estima conveniente sugerir que los mismos se modifiquen a efecto de que en ellos se observe el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3, inciso e), fracción I del artículo 196, del Código Electoral; en particular, **referir como parte de la estructura de la agrupación, los órganos directivos en el ámbito distrital.**

En este mismo rubro, cabe advertir que del análisis efectuado al estatuto de la agrupación se advierte que en el quórum requerido para que el Congreso Estatal y sus Asambleas Delegacionales tengan validez, no se establecen criterios exactos a través de los cuales se adopten mecanismos que propicien la participación de un número importante o considerable

de miembros de la agrupación de mérito, lo anterior queda probado en las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 29 del estatuto, tal y como se muestra a continuación:

“Art. 23 Para celebrar el congreso se requiere un Quórum mínimo equivalente al 60 % de los convocados y acreditados, en primera convocatoria en caso de no completarse se realizara en segunda convocatoria con los asistentes acreditados que estén presentes.”

“Art. 29 La asamblea DELEGACIONAL se integrará por los delegados o miembros acreditados conforme a la convocatoria emitida, la asamblea delegacional se celebrara cada seis meses”.

En ambos casos la norma que establece el quórum necesario para que una sesión sea válida es imprecisa, lo que deriva en que la determinación del número de asistentes a una asamblea de este tipo esté sujeta a un criterio unilateral del órgano facultado para emitir la convocatoria. Lo anterior implica una afectación a los elementos mínimos para que el marco normativo de las asociaciones políticas sea considerado democrático.

En tal sentido esta autoridad estima conveniente sugerir a la agrupación Política Local “Asociación Profesional Interdisciplinaria de México” que, a efecto de subsanar esta inconsistencia en su marco normativo, considere futuras modificaciones con el propósito de que se incluya como criterio orientador aquel que indique de manera precisa el número mínimo de asistentes a las asambleas o equivalentes en los ámbitos distrital, delegacional o local, de tal forma que el quórum requerido no sea menor a 20, 50 y 80 afiliados de la agrupación, respectivamente. Lo anterior, con la finalidad de que al tratarse de órganos de deliberación, éstos sean más democráticos y representativos si se garantiza que a ellos asista un número superior de afiliados a los integrantes de los órganos directivos en cada ámbito territorial en el que se desarrolle la asamblea.

2. De igual modo, respecto de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del inciso e), fracción I del artículo 196 del Código Electoral, es necesario advertir que en lo sucesivo la Agrupación Política Local “Asociación Profesional Interdisciplinaria de México” debe ajustar su estatuto a efecto de que en los mismos se considere que el órgano ejecutivo general, en este caso su Comité Ejecutivo Estatal, además de que uno de sus integrantes sea el representante de la Agrupación Política Local, y que otro asuma la responsabilidad de la obtención y

administración de los recursos económicos (Secretario de Finanzas y Administración), otro integrante deberá atender las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia.

3. Por otra parte, el Código Electoral establece en el inciso f) del artículo 196, que: *“la integración de sus órganos directivos garantizará la paridad de género.”*

La versión vigente de los estatutos de la Agrupación Política Local *“Asociación Profesional Interdisciplinaria de México”* refiere en el artículo 20, fracción VII que:

“Art. 20...

I...

...

VII. Los Comités Ejecutivos se integraran por un máximo de 70% de un mismo género.”

Al respecto, esta autoridad considera necesario destacar que la norma contenida en el Código Electoral establece que las agrupaciones políticas locales deberán señalar en sus estatutos que en la integración de sus órganos garantizará la paridad de género.

Por lo tanto resulta conveniente proponer a la Agrupación Política Local *“Asociación Profesional Interdisciplinaria de México”* que en una futura modificación que realice, considere dicha disposición del Código Electoral en la integración por género de sus órganos directivos.

4. El Código Electoral dispone que el acceso a la información por parte de la ciudadanía no se limita al tema de financiamiento público y privado, ni a la transparencia en su uso, sino que incluye cualquier asunto relacionado con la agrupación, siempre que la solicitud se realice en los términos que dispone la Ley.

Así las cosas, de la revisión a los estatutos de mérito es necesario señalar la conveniencia de que la agrupación política realice cambios estatutarios para incluir en su documento básico, disposiciones precisas respecto de la instancia facultada para atender las

solicitudes ciudadanas relacionadas con el acceso a la información pública, y garantizar el derecho a todo ciudadano a la privacidad de sus datos personales que por sus funciones estén bajo las responsabilidades de la agrupación. Lo anterior a efecto de cumplir con lo previsto en el inciso i) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral.

De lo expuesto en los numerales del 1 al 4, esta autoridad considera conveniente recomendar a la Agrupación Política Local "*Asociación Profesional Interdisciplinaria de México*" que en futuras modificaciones a sus estatutos, consideren lo previsto en el artículo 196, fracción I del Código Electoral.

En consecuencia, como resultado del análisis a las constancias documentales exhibidas por la Agrupación Política Local denominada "*Asociación Profesional Interdisciplinaria de México*", esta Comisión de Asociaciones Políticas estima lo siguiente:

a) Respecto a la modificación del artículo 7 del estatuto de la Agrupación Política Local declarar **PROCEDENTE** tal modificación estatutaria en virtud de que la agrupación cumplió con el procedimiento estatuario correspondiente y de que los cambios no contravienen el Código Electoral.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que aún y cuando la Agrupación Política Local denominada "*Asociación Profesional Interdisciplinaria de México*", demostró fehacientemente que la modificación estatutaria propuesta fue aprobada por el órgano facultado para ello, la misma no se reportó en el plazo previsto por la normativa electoral.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para verificar que la modificación se realizó dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la

↓
D12

disposición contenida en la fracción I del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en el Código.

Por lo anterior esta Comisión estima conveniente proponer al Consejo General dar se aperciba a la Agrupación Política Local "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" para que en lo sucesivo atienda en tiempo y forma todas las disposiciones del Código Electoral y demás normativa aplicable.

- b) Por otra parte, esta autoridad estima conveniente sugerir a la Agrupación Política Local "*Asociación Profesional Interdisciplinaria de México*", para que en una futura modificación a sus estatutos considere adecuaciones que le permitan actualizar sus documentos básicos conforme a lo previsto en el artículo 196, fracción I del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre la procedencia legal de la modificación al estatuto de la Agrupación Política Local denominada *Asociación Profesional Interdisciplinaria de México*, emitido en su Vigésima Sesión Extraordinaria del cinco de septiembre del presente año.

SEGUNDO. Se declara PROCEDENTE la modificación estatutaria al artículo 7 del estatuto de la Agrupación Política Local denominada "*Asociación Profesional Interdisciplinaria de México*", es PROCEDENTE, ya que no contraviene lo previsto en la Constitución Política de

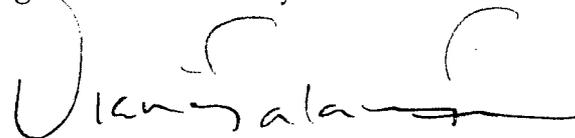
los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral.

TERCERO. Se apercibe a la Agrupación Política Local “Asociación Profesional Interdisciplinaria de México” para que en lo sucesivo atienda en tiempo y forma todas las disposiciones del Código Electoral y demás normativa aplicable.

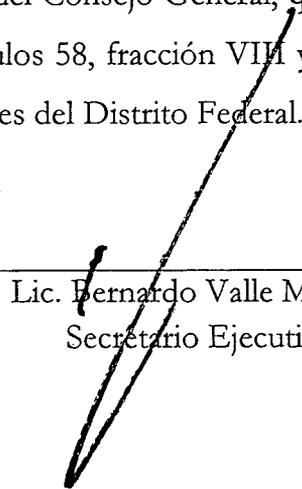
CUARTO. Se exhorta a la Agrupación Política Local “*Asociación Profesional Interdisciplinaria de México*”, para que en lo sucesivo considere las adecuaciones que se refieren en el Considerando IV de la presente Resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la aprobación de la presente Resolución, a la Agrupación Política Local “*Asociación Profesional Interdisciplinaria de México*”, acompañándole copia certificada de esta determinación; asimismo, publíquese inmediatamente en el mismo plazo en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo